



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 335

Santiago,

01 JUL 2014

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° En virtud de una fiscalización programada, con fecha 25 de junio de 2014, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso ("CONAF"), realizaron una inspección en terreno del "Proyecto Expansión Rajo Medialuna - Chiringo", del titular Compañía Minera Cerro Negro S.A, ubicado en la comuna de Cabildo, Región de Valparaíso, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 645, de fecha 15 de mayo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso ("RCA N° 645/2009");

3° El referido proyecto consiste en la ampliación de la explotación de minerales de cobre de la referida mina, a partir del reconocimiento de nuevas reservas identificadas a través de estudios de prospección recientes, lo que significa que la producción alcanzará el orden de las 30.000 tpm de óxidos y 25.000 de sulfuros tpm;

4° Al respecto, la RCA N° 645/2009, en relación a las normas aplicables al Proyecto, señala en su Considerando 5.17: "5. Que, para que el proyecto pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables, además de las de carácter ambiental. Entre otros, deberá dar cumplimiento a los siguientes cuerpos legales: 5.17. Ley 20.283 del Ministerio de Agricultura sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. La Corporación Nacional Forestal, mediante Ord. N° 229

del 21 de Abril de 2009, se pronuncia conforme al proyecto condicionado a: El Titular deberá obtener de la Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso, la aprobación de los siguientes instrumentos, previo a cualquier intervención de bosques y formaciones xerofíticas, sin los cuales no podrá ejecutarse el proyecto: a) Aprobación de la resolución fundada a que se refiere el inciso 2° del Art. 19 de la Ley N° 20.283; b) Aprobación posterior a dicha resolución fundada, del respectivo plan de manejo de preservación; Independiente de lo anterior, el Titular del proyecto deberá obtener ante dicha Corporación, la aprobación del correspondiente plan de manejo de obras civiles y plan de trabajo para las formaciones xerofíticas. La aprobación de los distintos permisos estarán condicionados a que cumplan al menos con los requisitos establecidos en el siguiente cuadro:

<i>Tipo de Estudio</i>	<i>Superficie Afecta a Corta</i>	<i>Superficie a Reforestar</i>	<i>Compromisos de Protección y/o Preservación</i>
<i>Plan De Manejo Obras Civiles</i>	<i>24,399</i>	<i>24,399</i>	
<i>Plan De Manejo Preservación</i>	<i>0,944</i>	<i>0,944</i>	<i>Exclusión para preservación de 2.19 ha naturales de formación vegetal que contiene la especie guayacán.</i>  <i>Reforestación en proporción de 10:1 de los ejemplares de guayacán afectados, en el área de reforestación.</i>
<i>Plan de Trabajo de Formaciones Xerofíticas</i>	<i>40,43</i>		<i>Exclusión para preservación de 2.15 ha naturales de formación xerofíticas representativas de las áreas a intervenir.</i>

5° Con motivo de la inspección al "Proyecto Expansión Rajo Medialuna - Chiringo", del titular Compañía Minera Cerro Negro S.A, especificada en el Considerando 2° anterior, se logró constatar lo siguiente:

a) En sector de expansión del rajo medialuna-Chiringo, se constató el avance de dicho rajo a no menos de 30 metros de un área de exclusión para preservación de formación vegetal con presencia de la especie *Porlieria chilensis* (Guayacán);

b) Al momento de la inspección, no se apreció delimitación física ni señalética que dé cuenta de dicha exclusión para la protección permanente del área, observándose sólo algunas banderolas y cintas plásticas amarillas;

c) Al consultar al personal del área de medio ambiente de la empresa, se constató que no había claridad ni certeza en sus declaraciones respecto a la delimitación del área de exclusión;

d) Según lo indicado por personal de la empresa, para el día 25 de junio estaba proyectada una tronadura para las 13:00 hrs. como parte de los trabajos en el sector, las que continuarían en el lapso de la semana siguiente en sectores próximos al área de exclusión de preservación de Guayacán.

e) Se constató una segunda área de exclusión, correspondiente a preservación de formaciones xerofíticas, la cual se encontraba a continuación del área de preservación antes señalada (Guayacán). En ella se evidenció la inexistencia de cerco que delimite dicha área, conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo de Xerofíticas aprobado por CONAF, según resolución 09/P/V/2010. Dicha área de preservación se encuentra próxima al sector de tronaduras, tal como en el área descrita en la letra a) anterior, y sujeta también a lo dispuesto en el citado el Considerando 5.17 de la RCA N° 645/2009.

6° La Adenda N° 3 de la evaluación ambiental del "Proyecto Expansión Rajo Medialuna - Chiringo", específicamente el Anexo 2, "Plan de Manejo de Preservación, el cual dispone las siguientes medidas de protección:

***"Protección al establecimiento del área de preservación"***

***Medidas de Protección:***

*El área a preservar se protegerá por cercos perimetrales a esta, que restringirán el acceso de personas, de animales y de vehículos. Se realizará un monitoreo del cerco mensualmente, realizándose la mantención del mismo en los casos que corresponda.*

*Anualmente se hará un monitoreo del área de preservación, el cual consistirá en la realización de parcelas de muestreo de modo de determinar el desarrollo de la especie a preservar, en este caso Guayacán.*

*En el caso de que se observe una disminución del número de individuos por hectárea, así como de problemas sanitarios en el área, se deberán tomar las medidas silviculturales correspondientes según sea el caso, de manera tal de asegurar la continuidad y presencia de la especie a preservar.*

*En caso de observarse una disminución en el número de individuos de Guayacán se realizará un enriquecimiento para así asegurar la continuidad de la especie en el área. El enriquecimiento se realizará con plantas producidas por el vivero que pretende construir la Minera Cerro Negro, siendo dichas plantas producidas con el germoplasma presente en el área.*

***Protección al establecimiento de la reforestación"***

***Medidas de Protección***

*La reforestación estará protegida por cercos perimetrales a la plantación, que restringirán el acceso de personas, de animales y de vehículos a los sitios de la reforestación*

*Al año siguiente a la reforestación se realizará un análisis de prendimiento de las especies plantadas. Este análisis evaluará la densidad de la plantación existente en ese momento, el porcentaje de prendimiento o sobrevivencia de las especies plantadas y la aplicación de las medidas de mantención y protección de la reforestación; y Los sectores o rodales que posean una supervivencia inferior al 75% de la densidad inicial de plantación, serán replantados en la siguiente temporada invernal, con el número de plantas necesario para recuperar la densidad inicial comprometida. Este replante se realizará con aquellas especies que mejor desarrollo y adaptación hayan mostrado al lugar de reforestación. Para el caso del guayacán todos los individuos muertos se repondrán durante el invierno siguiente”*

*“También se adoptarán diferentes medidas para asegurar la continuidad de esta especie, estas medidas son adicionales a las que se señalan específicamente para las áreas de reforestación y de preservación (Informe Plan de Manejo de Preservación).*

- *Se pondrán letreros por los alrededores de obra, en que se indique el no hacer daño a la flora del sector y haciendo hincapié en la vulnerabilidad de la especie Guayacán.*
- *Dentro de la charlas de inducción al personal o visitantes, se incluirá el tema de la protección a esta especie protegida.”*

7° En este mismo sentido, la Adenda N°3 de la evaluación ambiental del “Proyecto Expansión Rajo Medialuna - Chiringo”, específicamente el Anexo 3, “Plan de Manejo de Formaciones Xerofíticas”, el cual dispone las siguientes medidas de protección:

#### ***“7. Medidas a seguir***

*Para el cuidado y mantención del área a proteger se tomarán las siguientes medidas.*

##### ***- Cercado***

*Se deberá proteger esta área mediante la instalación de un cerco perimetral con alambrado de púas y malla del tipo “gallinero”, de manera de evitar el ingreso de animales, principalmente ganado menor, conejos y roedores.*

*El cerco se construirá con postes de pino impregnado de 2,4 m. de largo y de 3 a 4 pulgadas de diámetro, dispuestos en hoyos de 50 cm. Se considera realizar la postación a una distancia de 3 m entre ellos, con refuerzos cada 50 m, considerando en ello a las esquinas o quiebres del cerco en ángulos cerrados. Sobre éstos se colocarán seis hebras de alambre de púas, las dos primeras hebras, consideradas desde el nivel del suelo, se distanciarán cada 50 cm, en tanto que las cuatro restantes se distanciarán cada 25 cm. Además se colocará una malla tipo "gallinero" de 1m, enterrada al piso 10 cm y clavada a él.*

*Dicho cerco será continuamente monitoreado y se realizará el mantenimiento correspondiente.*

*- Monitoreo*

*Se realizará un monitoreo anual del área de protección, el cual consistirá en la realización de parcelas de muestreo de modo de determinar el comportamiento de las especies en su interior.*

*En el caso de que se observe una disminución del número de individuos por hectárea, así como de problemas sanitarios en el área, se tomarán las medidas correspondientes según sea el caso, de manera tal de asegurar la continuidad y presencia de las especies presentes en el área."*

8° El Memorándum MZC N° 74, de 26 de junio de 2014, del Jefe de la Oficina Macro Zona Centro, en virtud del cual este último solicita la aplicación de las medidas provisionales del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

9° Que el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada dan cuenta de un riesgo inminente al medio ambiente, dado que el escenario actual de ausencia de delimitación y señalización física de las dos áreas de exclusión para preservación de formaciones vegetacionales, sumado al progresivo avance del rajo con motivo de la ejecución de tronaduras, da cuenta de un riesgo inminente de afectación de la superficie de las áreas mencionadas y la pérdida de ejemplares de especies vegetales que la RCA N° 645/2009, en su Considerando 5.17, estableció como condición de protección y/o preservación. En este sentido, los hechos antes descritos podrían constituir una vulneración a lo dispuesto en el referido considerando;

10° Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o

algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y deberán ser proporcionadas al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio;

11° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir en caso que sea pertinente, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos que podrían denotar un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, específicamente a lo dispuesto en el considerando 5.17 de la RCA N° 645/2009;

12° Que de no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría significar un riesgo inminente de daño al medio ambiente, específicamente la afectación de la superficie de las áreas de exclusión mencionadas en el referido Considerando 5.17 la RCA N° 645/2009, y la pérdida de ejemplares de especies vegetales, respecto de las cuales existe un deber de protección y/o preservación;

13° En razón de lo anteriormente señalado se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptense por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) Como medida de corrección, seguridad y control, y a fin de impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño, se ordena a la empresa:

i. Realizar un levantamiento topográfico a objeto de determinar en forma precisa la delimitación de cada área de exclusión, conforme a lo establecido en el Considerando 5.17 de la RCA N°645/2009 y en la planimetría de los respectivos planes de manejo aprobados por CONAF;

ii. Delimitar mediante la implementación de un cerco de postes de madera y rejilla metálica el perímetro de ambas áreas de exclusión detalladas en el Considerando 5.17 de la RCA N°645/2009;

iii. Implementar señalética prohibición de intervención en cada área de exclusión;

iv. Realizar una charla educativa respecto a las áreas de exclusión a todo el personal involucrado en las labores de expansión del rajo y a cargo de ejecutar tronaduras, generando un registro de la actividad y sus asistentes

b) Para efectos de comprobar la adopción de las medidas señaladas en el número anterior, se ordena a Compañía Minera Cerro Negro S.A., remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente en un plazo de 10 días hábiles desde que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en la letra a) precedente, un informe sobre el estado de cumplimiento de las medidas señaladas, así como la existencia o inexistencia de nuevos riesgos o contingencias derivadas de estas faenas.

**SEGUNDO:** En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Notifíquese por carta certificada:**

- Compañía Minera Cerro Negro, Casilla 3-D, Correos de Chile, Comuna de Cabildo, Región de Valparaíso.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendente del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.